

Doctora

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 15407408900220220024100

Ejecutante: Nidia Soledad Neira Rodríguez

Ejecutados: Michelle Bohórquez Agudelo

Asunto: Recurso de reposición contra auto mandamiento de pago

BORIS ILICH LOZANO MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 93.395.871 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional 306.688 del C.S. de la J., obrando como apoderado de MICHELLE BOHORQUEZ AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía No No 1.054.093.016 de Bogotá, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto de mandamiento de pago proferido por las razones que a continuación se exponen:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. INEPTA DEMANDA

Ausencia de requisitos formales generales

Al realizar un examen a la demanda se verifica la ausencia de los siguientes requisitos en su orden:

1.1. La designación del juez al que se dirige es incorrecta, pues en la demanda se observa que la encabeza al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA (Reparto), sin que exista acta y constancia de reparto individualizada en el que se acredite la fecha de presentación de la demanda, (acto indispensable para la contabilización de términos conforme lo establece el CGP. De igual manera, el acta de reparto revela la distribución del presente asunto al juzgado de turno, con el fin de garantizar la transparencia y la equidad en el reparto de las cargas laborales, evitando el desequilibrio del mismo y con sujeción a lo dispuesto en el Art. 2º del Acuerdo 1472 de 2002. (Núm. 1º art. 82 del C.G.P)

1.2. Lo que pretende la señora Soledad Neira a través de su apoderado judicial no se expresa con precisión ni claridad.

1.2.1. En el numeral 1º del petitum el ejecutante solicita se libre orden de apremio por \$120.000.000 por concepto de resciliación del contrato de promesa celebrado. La resciliación es un contrato que surge de un concurso de voluntades, en la que los mismos contratantes, como norma general, pueden mediante mutuo consentimiento dejar sin efecto otro acto jurídico.

De tal manera, que el monto pretendido no es propio de la figura jurídica anterior y por ende el ejecutante deberá aclarar este punto.

1.2.2. En el numeral 2º de las pretensiones de la demanda, solicita la ejecutante se libre orden de pago por los intereses comerciales a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, cuando el mismo ejecutante afirma en el hecho 3º de la demanda que las partes no acordaron la causación de penas o intereses por el incumplimiento de la resciliación de la promesa del contrato de compraventa.

1.2.3. En el numeral 3º solicita el apoderado de la ejecutante citar a la señora Gloria Elsa Muñoz Aguirre en calidad de acreedor hipotecario. Es propio de los procesos de ejecución, que se solicite como pretensión la ejecución de determina prestación contenida en un título ejecutivo, el cual obedece a un derecho cierto. De tal razón que la ejecutante en el numeral 3º de manera indebida eleva una solicitud que no corresponde con la naturaleza del presente asunto, y por ende deberá corregir su libelo excluyendo de las pretensiones tal pedimento. (Numeral 4º artículo 82 del C.G.P)

1.3. La mayoría de los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, pues éstos no son claros ni organizados y algunos están repetidos.

1.3.1. En el hecho primero de la demanda indica que la celebración de la promesa de contrato de compraventa tuvo por objeto la compraventa de las casas 9 y 10 que hace parte del folio de matrícula inmobiliaria 070-116467.

Para sustentar el recurso en este aspecto, resulta preciso memorar, que en una promesa de venta la obligación que surge es de celebrar el contrato de venta, mientras en la venta en sí misma, las obligaciones son ya de transferir el dominio y hacer la entrega material para el vendedor, y pagar el precio para el comprador; es decir, la finalidad del contrato de promesa consisten en preparar el camino para el contrato definitivo, tal como se interpreta del artículo 89 de la ley 153 de 1887.

Consecuente con lo anterior, el ejecutante en efecto debe aclarar este hecho pues no sirve de fundamento para sus pretensiones.

1.3.2. En el hecho segundo de la demanda el ejecutante afirma de manera equivocada que la consecuencia de la promesa de compraventa es la resciliación, pues de ello se infiere una errónea interpretación en materia contractual, pues los efectos de este contrato consisten, en que las partes prometen firmar otro contrato, el de compraventa. Para tal efecto, basta observar cada uno de los puntos que conforman la promesa de contrato aportado al expediente virtual, donde se revelan las características propias de un contrato de promesa.

Consecuente con lo anterior, el hecho 2º de la demanda no sirve de fundamento de las pretensiones de la demanda ni se encuentra plenamente claras y determinadas.

1.3.3. El hecho 6º de la demanda no sirve de fundamento de las pretensiones y por tal razón deberá ser excluido. (Numeral 5º artículo 82 del CGP)

1.3.4. Los hechos 7º y 8º de la demanda no aportan nada ni sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda ejecutiva, puesto que resulta irrelevante verificar los actos jurídicos del bien inmueble objeto de promesa de contrato de compraventa rescindida. Por tal razón, el hecho 7º de la demanda deberá ser excluido.

1.4. Los fundamentos de derecho no corresponden a la naturaleza del presente asunto, pues allí se mencionan los artículos 619 y 620 del Código de Comercio, cuando a la demanda no se aportó título valor alguno sobre el cual cimienta los hechos y pretensiones.

2. INSUFICIENCIA DE PODER

De las documentales aportadas y que conforman el expediente digital, no se acreditó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder por parte de Nidia Soledad Neira Rodríguez, conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1º del artículo 84 del C.G.P.)

3. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

3.1. Respecto de la acumulación objetiva de pretensiones, el artículo 88 del Estatuto General del Proceso exige como requisitos los siguientes: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por contraste, la indebida acumulación de pretensiones se daría en el evento de no cumplirse uno cualquiera de tales presupuestos, salvo cuando hay acumulación de pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía y cuando la acumulación excluyente de pretensiones se propone como principal y subsidiaria.

Ahora bien, en las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan total o parcialmente los bienes del mismo demandado.

En el presente caso se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión 3ª de la demanda relacionada con la solicitud de vinculación de Gloria Elsa Muñoz Aguirre como acreedora hipotecaria, no guarda relación de conexidad con la pretensión 1ª en la que solicita librar orden de pago por las sumas allí señaladas producto de un negocio jurídico en la que no tuvo participación.

3.2. La citación del tercer acreedor hipotecario es un acto propio de las medidas cautelares una vez verificado el embargo, tal como lo expresa el artículo 462 del CGP, y no una pretensión de la demanda.

4. AUSENCIA DE EXPRESIVIDAD PARA COBRAR INTERESES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...»*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contenido de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título aportado como base de la ejecución, se indica que entre Michelle Bohórquez Agudelo y Soledad Neira decidieron de común acuerdo rescindir la promesa de contrato de compraventa celebrada, y por tal efecto se abstuvieron de imponer sanción alguna por cualquier concepto entendiendo de igual manera el cobro de intereses.

Para acreditar lo anterior, basta observar en el documento de resciliación donde al tenor literal se expresa: *"PRIMERA.- las partes de común acuerdo, han decidido terminar el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble descrito en el encabezado de esta acta, sin causación ni aplicación para ninguna de las partes de arras o penas por incumplimiento pactada en dicho contrato"* (Lo subrayado es fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, resulta palmario que Michelle Bohórquez Agudelo no se obligó a cancelar intereses, toda vez que éstos no se pactaron; y por el contrario las partes dispusieron no imponer sanción alguna por efecto de la resciliación de la promesa de contrato celebrada de común acuerdo.

5. INDEBIDA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Para tener por satisfecho el requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es necesario que, con la demanda y sus anexos, se aporte la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al ejecutado.

En el presente caso, tal exigencia no se acreditó al expediente y tampoco se envió la demanda junto con sus anexos de manera simultánea con la radicación de la demanda a Michelle Bohórquez Agudelo, razón por la que habrá de inadmitirse la demanda.

6. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO: CUANTIA

El Estatuto General del Proceso en los artículos 16, 18, 20 y 26 establecen la competencia para conocer de los procesos contenciosos por el factor objetivo – cuantía.

Al verificar la demanda ejecutiva, se observa en el acápite de cuantía, que el apoderado de la ejecutante Soledad Neira manifiesta expresamente que el valor de las pretensiones es superior a los \$120.000.000.

El numeral 1° del artículo 26 del Estatuto General del Proceso expresa que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones de la demanda, entendiendo como tales el capital y los intereses solicitados hasta la presentación de la demanda.

En el presente caso, el apoderado de la ejecutante presentó demanda en el año 2022, y sin tener en consideración la fecha de la presentación de la misma, pues no obra constancia ni acta de reparto como ya se indicó anteriormente, en el cual solicita como pretensiones librar orden de apremio por el monto de \$120.000.000 junto con los intereses de mora certificados por la Superintendencia Financiera desde el 11/09/2021 y hasta verificarse el pago total.

Para determinar la cuantía del presente asunto, se liquidarán los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta el 1 de diciembre de 2022 (fecha probable presentación de la demanda), de acuerdo con el siguiente cuadro:

VIGENTE DESDE	HASTA	Interés corriente vencido anual	Interés corriente vencido mensual	int mora	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	Total días mora	int.aplicado	Cptal x tasa int.mora x tot.días
1-sep-21	30-sep-21	23,79	1,79	2,69	11-sep-21	30-sep-21	20	2,69	\$ 2.153.254,69
1-oct-21	31-oct-21	23,62	1,78	2,67	1-oct-21	31-oct-21	31	2,67	\$ 3.315.863,12
1-nov-21	30-nov-21	23,91	1,80	2,70	1-nov-21	30-nov-21	30	2,70	\$ 3.244.677,14
1-dic-21	31-dic-21	24,19	1,82	2,73	1-dic-21	31-dic-21	31	2,73	\$ 3.388.452,96
1-ene-22	31-ene-22	24,49	1,84	2,76	1-ene-22	31-ene-22	31	2,76	\$ 3.426.535,55
1-feb-22	28-feb-22	25,45	1,91	2,86	1-feb-22	28-feb-22	28	2,86	\$ 3.204.497,98

1-mar-22	31-mar-22	25,71	1,93	2,89	1-mar-22	31-mar-22	31	2,89	\$ 3.580.543,10
1-abr-22	30-abr-22	26,58	1,98	2,98	1-abr-22	30-abr-22	30	2,98	\$ 3.570.516,30
1-may-22	31-may-22	27,57	2,05	3,07	1-may-22	31-may-22	31	3,07	\$ 3.812.724,90
1-jun-22	30-jun-22	28,6	2,12	3,18	1-jun-22	30-jun-22	30	3,18	\$ 3.812.871,31
1-jul-22	31-jul-22	29,92	2,21	3,31	1-jul-22	31-jul-22	31	3,31	\$ 4.101.675,76
1-ago-22	31-ago-22	31,32	2,30	3,44	1-ago-22	31-ago-22	31	3,44	\$ 4.271.547,51
1-sep-22	30-sep-22	33,25	2,42	3,63	1-sep-22	30-sep-22	30	3,63	\$ 4.357.767,31
1-oct-22	31-oct-22	34,92	2,53	3,79	1-oct-22	31-oct-22	31	3,79	\$ 4.700.854,30
1-nov-22	30-nov-22	36,67	2,64	3,96	1-nov-22	30-nov-22	29	3,96	\$ 4.589.264,14
1-dic-22	1-dic-22	39,46	2,81	4,22	1-dic-22	1-dic-22	0	4,22	\$ -
									\$ 55.531.046,09

Capital	\$ 120.000.000,00
Intereses	\$ 55.531.046,09
Total	\$ 175.531.046,09

En efecto, la sumatoria del monto del capital por \$120.000.000 junto con los intereses de mora por \$55.531.046,09 a la fecha probable de presentación de la demanda, arroja un total de \$175.531.046,97 cuantía que para el año 2022 supera los 150 SMLMV, es decir, no es un asunto de menor cuantía, razón por la cual el competente para conocer del presente asunto es el Juez civil del circuito de Tunja y no el juzgado Promiscuo de Villa de Leyva. (Numeral 9º art 82 del CGP)

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la señora Juez REVOCAR el auto de mandamiento de pago y disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES

A las partes las pueden notificar en la dirección señalada en el respectivo acápite del libelo genitor.

Al suscrito me pueden notificar en la dirección electrónica borislozano_1976@yahoo.es.

De la señora Juez,



BORIS ILICH LOZANO MOLINA
C.C. No 93.395.871 de Ibagué
T.P. No 305.688 del C.S. de la J.